EXPEDIENTE: “RECUSACION: C. D. D. M.S/COACCIÓN SEXUAL Y VIOLACION”. ----------

AUTO INTERLOCUTORIO

VISTA: la recusación deducida por el Abg. Víctor Hugo Morel López, por contra los Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala de la Capital, y

CONSIDERANDO:

Que, se presenta el Abg. Víctor Hugo Morel López, a los efectos de recusar a los Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala de la Capital, Magistrados Andrea Cristina Vera Aldana, Arnaldo Fleitas Ortiz y Arnulfo Arias Maldonado. A ese efecto, expresan cuanto sigue: …*por expresas instrucciones de mi mandante y conforme a normas de aplicación legal y procesal y, en especial de conformidad a los dispuesto en los numerales 10) y 13) del Artículo 50, del Cod. Proc. Penal, vengo a través del presente escrito a RECUSAR CON EXPRESION DE CAUSA* ***a los miembros de la Cámara de Apelaciones Primera Sala integrados por los magistrados: Abogada ANDREA CRISTINA VERA ALDANA, Abogado ARNALDO FLEITAS Y EL Abogado ARNULFO ARIAS****, intervinientes en la presente causa, como consecuencia de la arbitraria actuación procesal de los mismos en el expediente de referencia, debiendo abstenerse de seguir entendiendo en el presente juicio, fundado en motivos graves de decoro y delicadeza…mi parte considera que los Señores Magistrados han perdido idoneidad, la confianza y la imparcialidad que corresponde para la decisión OBJETIVA Y AJUSTADA A DERECHO del litigio que nos ocupa, como consecuencia de una CONDUCTA procesal abiertamente arbitraria y parcialista, demostrada en la presente causa a través de permanentes y constantes fallos en lo que se constata acabadamente una evidente parcialidad en beneficio a la querella adhesiva y a la posición fiscal…****esta sala ya ha rechazado recursos planteados ante el Juzgado Penal de Garantías No 2, en los Autos Interlocutorios No 440***

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

de fecha 25 de noviembre de 2022 y el No 80 del 30 de marzo del año 2023 dictados por esta sala*…FINALMENTE, como mi parte ha demostrado claramente las causales que motivan la recusación de los miembros de esta cámara, de apelaciones,* ***se solicita A LOS RECUSADOS se abstengan de dar continuidad al proceso****…*----------

A través del informe respectivo el Magistrado Arnulfo Arias Maldonado, manifestó*: …no acepta los motivos alegados para pedir su separación…las resoluciones dictadas resolviendo apelaciones, han sido consensuadas por el pleno del Tribunal, cumpliendo las prescripciones del Art. 124 y siguientes del C.P.P.; en consecuencia, no se corresponden a las circunstancias que el legislador consideró, para dictar la normativa prevista en el Inc. 10 referido…Finalmente, los hechos descritos al formular la recusación, carecen de entidad suficiente para justificar el motivo grave que pueda afectar su imparcialidad o independencia y le impida resolver la causa con ecuanimidad…*----------

Por su parte el Magistrado Arnaldo Fleitas Ortiz, a través de su informe, manifestó: …*El recusante invoca las causales de recusación previstas en los incisos 10 y 13 del Artículo 50 del Código de Procedimientos Penales y refiere que los magistrados ahora recusados han dictado fallos arbitrarios y parcialistas, generando así una inseguridad e inquietud a su parte…se observa que la opinión vertida por este Tribunal ha sido emitida dentro del marco de su competencia, por lo que no existe un pronunciamiento anticipado, ni opinión o consejo en los términos del inciso 10 del Art. 50 del CPP…Además, el recusante ha invocado los presupuestos del inciso 13 del Artículo 250 del C.P.P. que refiere cualquier otro motivo grave, sin embargo, ésta causal debe darse respecto del Magistrado hacia las partes y no en sentido inverso ni con otros Magistrados que hayan intervenido en el proceso, asimismo, deben configurarse en primera lugar por la duda respecto a la capacidad del Juez para juzgar o seguir juzgando imparcialmente en una causa…En el presente caso, soy del criterio firme que los argumentos expuestos por el recusante carecen de la virtualidad*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

necesaria como para configurar un hecho trascendente que razonablemente amerite la separación de éste Magistrado ni de los demás...----------

Como cuestión previa, debo cabe resaltar que la Magistrada Andrea Cristina Vera Aldana, como es de público conocimiento, ya no es Miembro del Tribunal recusado, por lo que la recusación en su contra, debe ser ***DECLARADA INOFICIOSA****.* ----------

Ahora bien, cabe recordar que esta Sala Penal en numerosos fallos, ha sostenido que el Instituto de la recusación constituye una figura que debe ser interpretada de manera estricta, con recta observancia al principio del Juez Natural, y su utilización por las partes en un proceso determinado debe ser siempre sostenida con los elementos de prueba que sustenten la afirmación que se pretende incorporar al proceso. Contrario, los simples dichos de cualquiera de ellas, dirigidas contra un Magistrado determinado serían suficientes para provocar la separación, lo que conduciría a desnaturalizar el instituto. No debe permitirse que meras afirmaciones sin sustento probatorio, surjan como razones atendibles para provocar el alejamiento de un Magistrado, a cuya competencia se halla el conocimiento de una causa determinada. ----------

Lo expuesto nos lleva a afirmar que las normas que regulan el Instituto de la Recusación exigen – antes del estudio sobre su contenido – un previo examen riguroso para discernir la admisión del incidente al procedimiento pues, el escrito correspondiente deberá estar rodeado del cumplimiento de los presupuestos formales indispensables para ello, como ser: *presentación por escrito, dentro del plazo señalado en la ley, a lo que se debe sumar las condiciones de fundamentabilidad, que se resumen en la demostración de la causal que se alega, apuntalada con los medios probatorios necesarios que demuestren o hagan verosímil su existencia.*----

Debo decir que respecto a las causales invocadas por el recusante, artículo 50, incisos 10 y 13 del C.P.P., (inc. 10- haber emitido opinión o

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

consejo sobre el procedimiento que conste por escrito o por cualquier medio de registro; inc. 13- cualquier otra causa, fundada en motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia), del escrito de recusación no se infiere que se haya configurado en estos autos las referidas causales, pues lo que realmente se plantea en la incidencia es la disconformidad con lo resuelto por este Tribunal, con anterioridad en el presente juicio; por lo que la disconformidad con una resolución emanada del órgano colegiado, no puede ser objeto para invocar el Inc. 10) del Art. 50 del C.P.P., lo que resulta patente es su discrepancia con la decisión judicial emitida.----------

El que los Magistrados hayan tomado una decisión sobre una cuestión jurídica sometida a su competencia de ninguna forma puede ser considerada como un motivo válido para apartar a los mismos de la causa. Mal se podría separar a un magistrado de una causa, justamente, por cumplir con su obligación; máxime tratándose de un Tribunal de Apelaciones. ----------

En cuanto a lo dispuesto en el Inc. 13, invocado por el recusante, de la simple lectura del escrito, puede notarse que esta formulado sobre la base de suposiciones carentes de contenido que no son más que meras conjeturas. Esta palpable deficiencia en la formulación del incidente de recusación planteada, en términos hipotéticos, impiden la consideración de los argumentos expuestos por el recusante. En efecto, la pretendida separación en contra de los Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala de la Capital, carece de argumentación en torno a la demostración de la causal de motivos graves que afecten su imparcialidad o independencia pues, el escrito hace alusiones vagas, imprecisas y generales de supuestas anormalidades por las cuales y bajo premisas arbitrarias, se fallaría contra los intereses del procesado. ----------

Lo que se colige, del escrito de recusación es la mera disconformidad con lo antes resuelto por el órgano jurisdiccional, lo cual, evidentemente, no es un motivo válido para separarlos de la presente causa, ni se subsume en ninguno de los supuestos regulados en el art. 50 del digesto procesal

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

penal. En todo caso, la legislación de forma penal contempla las vías procesales idóneas para satisfacer las pretensiones impugnativas del recusante, empero, la recusación no es una de ellas. ----------

Por todos los motivos explicados corresponde **NO HACER LUGAR** a la recusación planteada por el Abg. Víctor Hugo Morel López, contra los Magistrados Arnulfo Arias Maldonado y Arnaldo Fleitas Ortiz, Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala de la Capital. **Es mi opinión**. ----------

OPINIÓN DE LA MINISTRA MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS:

Me adhiero a la postura del colega preopinante, **Dr. Luis María Benítez Riera**, por compartir los mismos fundamentos. **ES MI OPINIÓN**. ----

VOTO DEL DR. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA:

Corresponde declarar **INADMISIBLE** la recusación deducida por el Abg. Víctor Hugo Morel López, contra la Magistrada Andrea Cristina Vera Aldana, puesto que la misma ya no se encuentra integrando el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala de la Capital. ----------

Con respecto a la recusación plantada contra los Magistrados Arnulfo Arias y Arnaldo Fleitas Ortiz no se evalúa la procedencia o no de la causal invocada porque, ante el incumplimiento del requisito de fundamentación exigido por el Art. 343 del C.P.P., NO SE ADMITE para su estudio. El escrito de recusación no se halla fundado en alguno de los motivos del Art. 50 del C.P.P., y en ese sentido, surge que el peticionante basa su recusación en la disconformidad con resoluciones dictadas anteriormente por los miembros recusados, cuestión que no configura motivo de separación de los magistrados del entendimiento de una causa. Además, de la lectura del escrito de recusación, se infiere que tampoco ha manifestado alguna circunstancia fáctica concreta de la que se pueda inferir que la

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

imparcialidad e independencia de los magistrados recusados se encuentren comprometidas. **ES MI VOTO**. ----------

POR TANTO, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DECLARAR INOFICIOSO el estudio de la recusación planteada contra la Magistrada Andrea Cristina Vera Aldana, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

2.-NO HACER LUGAR a la recusación contra los Magistrados Arnulfo Arias Maldonado y Arnaldo Fleitas Ortiz, Miembros del Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Primera Sala de la Capital, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución. ----------

3.- ANOTAR, registrar y notificar. ----------

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)
Asunción, 5 de abril de 2024
con Nro. A.I.: 124 D.